



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Tunja, primero (1) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
DEMANDANTE: **ELIZABETH APONTE LEÓN**  
DEMANDADO: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE**  
**PENSIONES - COLPENSIONES**  
RADICACIÓN: **150013333001201700027-00**

**I. MEDIO DE CONTROL**

Procede el Juzgado a proferir decisión que en derecho corresponde, una vez agotado el trámite de instancia, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada, mediante apoderado, por la señora **ELIZABETH APONTE LEÓN**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** (fl. 2 a 17A).

**II. ANTECEDENTES**

**2.1 Pretensiones.**

Pretende la demandante que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. GNR 276794 del 16 de septiembre de 2016; GNR 365695 del 2 de diciembre de 2016; y VPB 2848 del 24 de enero de 2017 proferidas por **COLPENSIONES**.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho solicita se ordene a **COLPENSIONES** el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación a partir de la fecha que cumplió el status, es decir al cumplir los 55 años de edad y 20 años de servicios, en cuantía del 75% del salario, con la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicio.

Así mismo que se condene a la demandada al pago del retroactivo de las mesadas pensionales desde el 8 de febrero de 2016, reajustadas y actualizadas año por año conforme a los artículos 187 y 192 del C.P.A.C.A, sin que ello implique incompatibilidad con el ejercicio de la docencia. Además solicita el pago de los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

**2.2 Fundamentos Fácticos**

En resumen, los hechos en los cuales se fundan las pretensiones de la parte demandante son:

Se relata que la accionante nació el 8 de febrero de 1961, teniendo 56 años para la fecha de presentación de la demanda, habiendo cotizado entre el 18 de febrero de 1981 y el 30 de mayo de 2009, 10183 días, correspondientes a 1454 semanas, es decir 28 años

laborando como docente en propiedad al servicio del Magisterio en el Departamento de Boyacá.

Aduce la demandante que las cotizaciones fueron realizadas en un primer momento (18/02/1981 a 30/05/2009) a la Caja de Previsión Social de Boyacá y a partir del 1 de julio de 2009 a COLPENSIONES, ostentando en todo caso siempre la calidad de servidora pública.

Indica además, que solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez el 6 de mayo de 2016 bajo el radicado No. 2016\_4607772, ante lo cual COLPENSIONES mediante la Resolución GNR 276794 del 16 de septiembre de 2016 negó el reconocimiento de pensión de vejez a la demandante notificándole esa decisión el 7 de octubre de 2016, frente a lo cual en término elevó recurso reposición y en subsidio apelación, pero que en todo caso el acto recurrido fue confirmado en todas sus partes tanto por la Resolución No. GNR 365695 del 2 de diciembre de 2016 que resuelve la reposición y concede la apelación, como por la Resolución No. VPB 2848 del 24 de enero de 2017 que resuelve la apelación.

### **2.3 Normas Violadas y Concepto de Violación.**

El apoderado de la demandante indica como normas transgredidas los artículos 1, 2, 4, 5, 6, 13, 23, 25, 46, 48, 53, 58, 220 y 336 de la Constitución Política de Colombia; artículo 1 de la Ley 33 de 1985; artículo 15 de la Ley 91 de 1989 y artículo 81 de la Ley 812 de 2003 (fl. 4 a 7).

El concepto de violación se sintetiza en que los actos atacados al negar el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación a la demandante, sustentando y manteniendo la negativa a partir de una interpretación distinta y restrictiva a la que regula la normatividad aplicable en el caso concreto, es decir la Ley 33 de 1985, desconoce la Carta Magna como norma de normas, donde se consagra el Estado Social de Derecho, los fines del estado colombiano, los derechos inalienables de la persona, el principio de igualdad, la protección de las personas de la tercera edad y su derecho a la seguridad social.

El apoderado señala además que con los actos demandados se violan normas de carácter legal, toda vez que la demandada debía reconocer y pagar la pensión un valor correspondiente al 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes en el último año de servicio, teniendo en cuenta que cumple los requisitos de pensión que señala la Ley 33 de 1985, régimen aplicable como quiera que la docente fue vinculada con anterioridad a la promulgación de la Ley 812 de 2003 y por tanto no es aplicable la Ley 100 de 1993, aunado a lo preceptuado en la Ley 91 de 1989, en su artículo 15.

### **III. ACTUACIÓN PROCESAL**

La demanda fue admitida mediante auto de **quince (15) de junio de 2017** (fls. 52 a 53).

Por auto del **catorce (14) de diciembre de 2017** se fijó fecha a fin de realizar Audiencia Inicial, para el día dieciocho (18) de enero de 2018 (fl.82).

La Audiencia Inicial se llevó a cabo el día y la hora indicada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del C.P.A.C.A., en la cual se decretó la práctica de pruebas de oficio, y se fijó fecha para la recepción de las mismas (fl.84 a 88).

Se llevó a cabo Audiencia de Pruebas el día nueve (9) de febrero de 2018, durante la cual se ordenó a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la terminación de la misma (fl.94 a 95).

### **3.1 Razones de la defensa (fls. 57 a 70)**

La apoderada de la entidad demandada en su escrito de contestación, manifiesta su oposición a todas y cada una de las pretensiones, argumentando para ello que los actos administrativos demandados fueron proferidos conforme a derecho como quiera que la negativa en el reconocimiento y pago de la pensión de vejez se justifica en el hecho de que a la demandante no le asiste derecho a la aplicación de la Ley 33 de 1985, norma anterior a la Ley 100 de 1993, considerando que no acredita ninguno de los presupuestos para ser destinataria del régimen de transición que prevé el artículo 36 de la última norma en comento, así como tampoco acredita el requisito de edad establecido en la Ley 100 de 1993 para el reconocimiento pensional.

Adiciona en el escrito, que por ostentar el cargo de Profesora de Tiempo Completo en la Sección Primaria desde el 18 de febrero de 1981 al servicio del Magisterio del Departamento de Boyacá, la entidad encargada del reconocimiento y pago de la pensión de vejez es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

### **3.2 Alegatos de conclusión.**

**3.2.1 Parte demandante (fls. 107 - 109):** El apoderado de la parte demandante señala en su escrito de alegaciones, el cual fue presentado en término, que se ratifica en los hechos y fundamentos presentados en el libelo demandatorio, en los cuales se evidencia que por cumplir con los requisitos establecidos en la Ley 33 de 1985, a la señora ELIZABETH APONTE LEÓN le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación en suma equivalente al 75% del promedio de salario devengados en el último año de servicios, incluyendo la totalidad de los factores salariales. Así mismo, señala que conforme a las previsiones del artículo 128 de la Constitución Nacional y el artículo 5 del Decreto ley 224 de 1972 es dable reconocer la pensión a la demandante sin que medie el retiro del servicio como docente.

**3.2.2. Parte demandada (fl. 97 a 105):** Presentó alegatos de conclusión dentro del término legal, en donde manifestó reiterar su oposición a las pretensiones de la demanda, argumentando en primer lugar que la demandante no es beneficiaria del régimen de transición por el no cumplimiento de los requisitos consagrados en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, o que de serlo, la entidad no es la llamada a reconocer la prestación pensional reclamada por la demandante.

Adiciona la demandada en sus alegatos que los actos demandados fueron emitidos a la luz de la normatividad aplicable, esto es la Ley 100 de 1993 y Ley 797 de 2003, considerando que Colpensiones administra las prestaciones vinculadas a este régimen y no a los especiales, por lo cual a la demandante no le asiste derecho a la aplicación de regímenes anteriores a la Ley 100 de 1993, y en virtud de ello, la demandante no acredita el cumplimiento de los requisitos de la pensión de vejez, razón por la cual fueron emitidos los actos que hoy se demandan.

**3.2.3. Agente del Ministerio Público:** No emitió concepto.

## IV. CONSIDERACIONES

### 4.1 Problema jurídico

Tal como se indicó al momento de fijación del litigio, la controversia se contrae a determinar si la demandante señora ELIZABETH APONTE LEÓN le asiste derecho al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación por cumplir los requisitos que establece la Ley 33 de 1985 y en consecuencia si la mesada pensional debió ser cancelada sin que se exija el retiro del servicio.

Previo a resolver el problema jurídico planteado procede el Despacho a resolver las excepciones propuestas por la parte demandada.

### 4.2 Excepciones

La accionada propuso las siguientes:

- **Falta de integración del contradictorio o integración del litisconsorcio necesario numeral 9 artículo 100 del C.G.P. (fl. 64) y falta de legitimación en la causa por pasiva (fl.65):** frente a las cuales debe indicarse que las mismas fueron resueltas en el desarrollo de la audiencia inicial celebrada el 18 de enero de 2018 (fls. 84 a 88).
- **Inexistencia del derecho (fl.66); presunción de legalidad de los actos administrativos (fl. 69); improcedencia de la indexación (fl. 69); improcedencia de los intereses moratorios (fl. 69); cobro de lo no debido (fl. 69) y buena fe de Colpensiones (fl. 69):** respecto de estas el Despacho consideró que los argumentos esbozados en las mismas, hacen extensivos los argumentos de defensa, por tanto se estudiarán con el fondo del asunto, conforme a lo que resulte probado en el proceso, tal como se señaló en el desarrollo de la audiencia inicial celebrada el 18 de enero de 2018 (fl. 84 a 88).
- **Prescripción (fl. 69):** El Despacho la resolverá más adelante y en el evento de resultar favorables las pretensiones incoadas en la demanda.

### 4.3 ARGUMENTACIÓN NORMATIVA Y JURISPRUDENCIAL

#### 4.3.1. Régimen jurídico aplicable para el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación de los docentes

De forma introductoria debe mencionarse que la Ley 6º de 1945 consagró en su artículo 17<sup>1</sup> como prestación económica para los empleados del sector público Nacional la pensión de jubilación, señalando para entonces como requisitos el haber acreditado 50 años de edad y 20 años de servicio continuo o discontinuo. Esta normativa fue aplicable en el ámbito nacional hasta la expedición del Decreto 3135 de 1968, la cual fue

<sup>1</sup> "Artículo 17º.- Los empleados y obreros nacionales de carácter permanente gozarán de las siguientes prestaciones:

(...)

b) *Pensión vitalicia de jubilación, cuando el empleado u obrero haya llegado o llegue a cincuenta (50) años de edad, después de veinte (20) años de servicio continuo o discontinuo, equivalente a las dos terceras partes del promedio de sueldos o jornales devengados, sin bajar de treinta pesos (\$30) ni exceder de doscientos pesos (\$200) en cada mes. La pensión de jubilación excluye el auxilio de cesantía, menos en cuanto a los anticipos, liquidaciones parciales o préstamos que se le hayan hecho lícitamente al trabajador, cuya cuantía se ira deduciendo de la pensión de jubilación en cuotas que no excedan del 20% de cada pensión.*

(...)"

posteriormente subrogada para los servidores territoriales por la Ley 33 de 1985 exceptuando de su aplicación a los empleados oficiales que disfrutaban de un régimen especial de pensiones.

De otro lado, el Decreto 2277 de 1979 o estatuto docente, consagró un régimen especial para quienes desempeñan la profesión docente definiéndolos como empleados oficiales del régimen especial; no obstante, la norma en comento no hizo ninguna previsión en torno al régimen pensional de los docentes, por lo que no disfrutaban de ninguna regulación especial sobre tal aspecto, y en consecuencia, les es preciso remitirse al régimen de la pensión ordinaria, es decir a la Ley 33 de 1985<sup>2</sup> que establece en su artículo 1<sup>o</sup><sup>3</sup> como requisitos para pensionarse el haber servido 20 años continuos o discontinuos y llegar a la edad de 55 años. En todo caso este régimen contempla tres excepciones para su aplicación a saber:

- *Los empleados oficiales que trabajen en actividades que por su naturaleza justifiquen la excepción que la ley haya determinado expresamente, y aquellos que por ley disfruten de un régimen especial de pensiones.*
- *Los empleados oficiales que a la fecha de entrada en vigor la norma en comento hubieran cumplido 15 años de servicio, siendo aplicable la norma anterior en materia de edad pensional.*
- *Los empleados oficiales que a la entrada en vigencia de la Ley 33 de 1985, hubieran cumplido los requisitos para pensionarse, siendo aplicables íntegramente la norma anterior en materia pensional.*

Posteriormente, la Ley 91 de 1989<sup>4</sup> dispuso en su artículo 15 numeral 2<sup>o</sup>, que **para los docentes vinculados a partir del 1 de enero de 1981, nacionales y nacionalizados, y**

<sup>2</sup> Consejo de estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda- Sub sección B. Sentencia del 5 de febrero de 2004. Expediente No. 25000-23-25-000-2001 -05755-01. C.P. Dr. Tarsicio Cáceres Toro.

<sup>3</sup> "Artículo 1º.- El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.

No quedan sujetos a esta regla general los empleados oficiales que trabajan en actividades que por su naturaleza justifiquen la excepción que la Ley haya determinado expresamente, ni aquellos que por ley disfruten de un régimen especial de pensiones.

En todo caso, a partir de la fecha de vigencia de esta Ley, ningún empleado oficial, podrá ser obligado, sin su consentimiento expreso y escrito, a jubilarse antes de la edad de sesenta años (60), salvo las excepciones que, por vía general, establezca el Gobierno. Parágrafo 1º. Para calcular el tiempo de servicio que da derecho a la pensión de jubilación o vejez, solo se computarán como jornadas completas de trabajo las de cuatro (4) o más horas diarias. Si las horas de trabajo señaladas para el respectivo empleo o tarea no llegan a ese límite, el cómputo se hará sumando las horas de trabajo real y dividiéndolas por cuatro (4); el resultado que así se obtenga se tomará como el de días laborados y se adicionará con los de descanso remunerado y de vacaciones, conforme a la ley.

Parágrafo 2º. Para los empleados oficiales que a la fecha de la presente Ley hayan cumplido quince (15) años continuos o discontinuos de servicio, continuarán aplicándose las disposiciones sobre edad de jubilación que regían con anterioridad a la presente Ley.

Quienes con veinte (20) años de labor continua o discontinua como empleados oficiales, actualmente se hallen retirados del servicio, tendrán derecho cuando cumplan los cincuenta (50) años de edad, si son mujeres, o cincuenta y cinco (55), si son varones, a una pensión de jubilación que se reconocerá y pagará de acuerdo con las disposiciones que regían en el momento de su retiro.

Parágrafo 3º. En todo caso, los empleados oficiales que a la vigencia de esta Ley, hayan cumplido los requisitos para obtener pensión de jubilación, se continuarán rigiendo por las normas anteriores a esta Ley"

<sup>4</sup> Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio",

<sup>5</sup> "Artículo 15º.- A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

1.- Los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes.

Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990, para efectos de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley.

2.- Pensiones:

para aquellos que se nombren a partir del 1 de enero de 1990, cuando se cumplan los requisitos de Ley, se reconocerá sólo una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año y **gozarán del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional.**

Pues bien, el régimen al que alude el artículo 15 *ibídem* resulta ser el previsto en la ley 33 de 1985, aplicable a los trabajadores del sector oficial, y que en su artículo 1º consagra como regla general, que tendrán derecho al reconocimiento y pago mensual de una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.

Por otro lado, el artículo 6 de la Ley 60 de 1993 dispuso:

*"...El régimen prestacional aplicable a los actuales docentes nacionales o nacionalizados que se incorporen a las plantas departamentales o distritales sin solución de continuidad y las nuevas vinculaciones será el reconocido por la Ley 91 de 1989, y las prestaciones en ellas reconocidas serán compatibles con pensiones o cualesquiera otras clases de remuneraciones. El personal docente de vinculación departamental, distrital y municipal será incorporado al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y se les respetará el régimen prestacional vigente de la respectiva entidad territorial."*

Así mismo la ley 100 de 1993, por la cual se crea el Sistema de Seguridad Social Integral y se dictan otras disposiciones, en su artículo 279<sup>6</sup> exceptúa de su aplicación a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, entidad que tiene a su cargo el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación e invalidez de los docentes, precisando que tales prestaciones siguen sometidas al régimen legal anterior que no es otro que el señalado por la Ley 33 de 1985, con el régimen de transición aplicable, posición acogida por el Consejo de Estado en sentencia del 23 de septiembre de 2010<sup>7</sup>.

Por otro lado, la Ley 115 de 1994 (Ley General de Educación), en su artículo 115 señala que el ejercicio de la profesión docente estatal se regirá por las normas del régimen especial del Estatuto Docente y además la propia Ley 115, y frente al régimen prestacional señala el establecido en la Ley 91 de 1989, en la Ley 60 de 1993 así como también la misma Ley 115. Sin embargo, en materia de pensión jubilación ninguna de las mencionadas consagró un régimen especial y se limitaron a ratificar el régimen establecido hasta el momento en la materia, indicando que la Ley 33 de 1985 seguía siendo la norma aplicable.

---

*Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieren desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación. (Subrayado declarado exequible condicionado)*

A. *Para los docentes vinculados a partir del 1 de enero de 1981, nacionales y nacionalizados, y para aquellos que se nombren a partir del 1 de enero de 1990, cuando se cumplan los requisitos de Ley, se reconocerá sólo una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año. Estos pensionados gozarán del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional y adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional."*

<sup>6</sup> "Artículo 279. Excepciones. El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente Ley, ni a los miembros no remunerados de las Corporaciones Públicas."

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 23 de septiembre de 2010. Radicación No. 1857. C.P.: Víctor Hernando Alvarado Ardila.

Ahora bien, la ley 812 de 2003<sup>8</sup> en su artículo 81<sup>9</sup>, dispuso que **los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales en materia de prestaciones sociales se regirían por las normas vigentes antes de la promulgación de esta ley** en tanto que los docentes que se vinculen a partir de la entrada en vigencia de dicha norma, serían afiliados al fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio y tendrían los derechos pensionales del régimen pensional de prima media establecido en las leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en él, con excepción de la edad de pensión de vejez que sería de 57 años para hombres y mujeres.

Posteriormente en el año 2005, el Acto Legislativo No.1 consigna en su párrafo transitorio 1º del artículo 1º<sup>10</sup> que el régimen pensional de los docentes vinculados al servicio público oficial con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003 es el establecido para el Magisterio, por lo que se concluye que los docentes al servicio oficial se pensionan con el régimen que les corresponda según la fecha en la que se hayan vinculado, antes o a partir de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003.

Conforme a lo anterior el Consejo de estado en providencia del 10 de septiembre de 2009<sup>11</sup> ha reconocido dos situaciones:

- a) El régimen pensional de los docentes oficiales vinculados **antes** del 27 de junio de 2003, será la establecida en las disposiciones legales vigentes hasta esta fecha, sin que finalice el 31 de julio de 2010.
- b) El régimen pensional de los docentes oficiales vinculados **con posterioridad** al 27 de junio de 2003 será el general consagrado en la Ley 100 de 1993 y la Ley 797 de 2003 y las que rijan a futuro, pero con el requisito de la edad unificado en 57 años para hombres y mujeres, sin que termine el 31 de julio de 2010.

Conforme al marco normativo y contextualizado en precedencia, queda establecido que, el régimen pensional aplicable a la demandante es el previsto en la ley 33 de 1985<sup>12</sup>, por haberse vinculado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003<sup>13</sup> y por cuanto el régimen de los docentes es exceptuado de la aplicación de la Ley 100 de 1.993, por disposición del artículo 279 de ese mismo compendio normativo.

Esta postura ha sido acogida en diversos y recientes pronunciamientos del Tribunal Administrativo de Boyacá<sup>14</sup> donde se ha precisado que aun cuando el Colegio de Boyacá

<sup>8</sup> "Por la cual se aprueba el plan nacional de desarrollo 2003-2006, hacia un Estado comunitario"

<sup>9</sup> "Artículo 81. Reglamentado Parcialmente por el Decreto Nacional 2341 de 2003, Reglamentado Parcialmente por el Decreto Nacional 3752 de 2003. Régimen prestacional de los docentes oficiales. El régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial, es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.

Los docentes que se vinculen a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, serán afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y tendrán los derechos pensionales del régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en él, con excepción de la edad de pensión de vejez que será de 57 años para hombres y mujeres.

(...)"

<sup>10</sup> "Parágrafo transitorio 1º. El régimen pensional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial es el establecido para el Magisterio en las disposiciones legales vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, y lo preceptuado en el artículo 81 de esta. Los docentes que se hayan vinculado o se vinculen a partir de la vigencia de la citada ley, tendrán los derechos de prima media establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones, en los términos del artículo 81 de la Ley 812 de 2003".

<sup>11</sup> Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, consulta de 10 de septiembre de 2009. Radicación No. 1857. C.P. Dr. Enrique José Arboleda Perdomo.

<sup>12</sup> Modificada por la ley 62 del mismo año

<sup>13</sup> La demandante fue vinculada al servicio público docente el 18 de febrero de 1981 (fl. 21)

<sup>14</sup> Tribunal Administrativo de Boyacá, Sentencia del 8 de marzo de 2016, Sala de Decisión N° 5, Expediente: 1500123330002015026300. M.P.: Félix Alberto Rodríguez Riveros; Tribunal Administrativo de Boyacá, Sentencia del 29 de

resulte ser un establecimiento público del orden municipal<sup>15</sup>, ello no determina en modo alguno que el régimen de los docentes de dicha institución educativa, sea el mismo que cubija a los demás servidores públicos que laboren en esta clase de entidades, más aun cuando las labores desempeñadas por unos y otros resultan ser diversas.

En otras palabras, es el aspecto material el que determina el régimen del empleado y no el concepto puramente estructural<sup>16</sup>, el cual se refiere únicamente a la organización y al grado de autonomía de los entes que conforman la administración.

Decantado el anterior marco normativo y aplicado al caso concreto, se encuentra que en razón a que la demandante, señora ELIZABETH APONTE LEÓN **se vinculó el 18 de febrero de 1981** al servicio de la educación oficial como docente en el Colegio de Boyacá de la ciudad de Tunja (fl. 21), es decir, con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 812 de 2003, le son aplicables a efectos del reconocimiento y pago de la pensión de jubilación las previsiones de la **ley 33 de 1985**, sin que resulte procedente acoger para el efecto el régimen de transición al que alude el artículo 36 de la ley 100 de 1993, pues su calidad de docente oficial la exceptúa de la aplicación de la regulación pensional allí prevista.

Así las cosas, para el caso concreto, el reconocimiento y pago de la pensión de la demandante se debe gobernar por el régimen que para el efecto resulta aplicable al personal docente vinculado con anterioridad al 27 de junio de 2003, que no es otro que el consagrado en la ley 33 de 1985.

#### **4.3.2. Desarrollo jurisprudencial en torno a los factores salariales a tener en cuenta para la liquidación de la pensión de jubilación conforme la Ley 33 de 1985.**

Respecto a los factores que se tendrían en cuenta para calcular la base de liquidación de la pensión de la demandante, se tiene que el artículo 3° de la ley 33 de 1985, modificado por el artículo 1° de la ley 62 de 1985<sup>17</sup>, estableció los criterios para su cálculo, sin embargo el Consejo de Estado en su labor interpretativa de las normas mantuvo posturas oscilantes, considerando en ocasiones que al momento de liquidar la pensión debían incluirse todos los factores salariales devengados por el trabajador, en otras ocasiones que solo podrían incluirse aquellos sobre los cuales se hubieran realizado los aportes, e incluso expresó que únicamente podían tenerse en cuenta los relacionados en la norma.

Finalmente, el Órgano de cierre de la jurisdicción Contenciosa plantea una nueva tesis con el carácter de sentencia unificadora<sup>18</sup>, en los siguientes términos:

(...)

---

septiembre de 2017, Expediente: 15238-33-33-002-2015-00052-01. Sala de Decisión N°5. M.P.: Oscar Alfonso Naranjo Granados; Tribunal Administrativo de Boyacá, sentencia del 15 de diciembre de 2017, Expediente: 15001333300620160010801. Sala de Decisión N°5. M.P.: Oscar Alfonso Naranjo Granados; entre otros.

<sup>15</sup> Decreto 3176 de 2005.

<sup>16</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Sub Sección A. Sentencia de 7 de febrero de 2013. Radicación No. 15001-23-31-000-2010-00042-01(2642-11). CD.P. Dr. Gustavo Gómez Aranguren.

<sup>17</sup> "Artículo 3°. Modificado por la Ley 62 de 1985. "Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión, deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha Caja, ya sea que su remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión."

"Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación de los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica; gastos de representación; prima técnica; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio."

"En todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes."

<sup>18</sup> Cfr. Consejo de Estado, sentencia de 4 de agosto de 2010, Exp. No. 25000-2325-000-2006-07509-01 (0112-2009), C.P. Dr. VICTOR HERNANDO ALVARADO.

*De acuerdo con el anterior marco interpretativo y en aras de garantizar los principios de igualdad material, primacía de la realidad sobre las formalidades y favorabilidad en materia laboral, la Sala, previos debates surtidos con apoyo en antecedentes históricos, normativos y jurisprudenciales, a través de la presente sentencia de unificación arriba a la conclusión que la Ley 33 de 1985 no indica en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, sino que los mismos están simplemente enunciados y no impiden la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicios (...)<sup>19</sup>”.* (Resaltado de la Sala)

La tesis antes mencionada, que da carácter enunciativo de los factores salariales enlistados en la ley 33 de 1985, ha sido la posición que la actual jurisprudencia de la máxima corporación en lo contencioso administrativo ha mantenido, respondiendo a la aplicación del principio de favorabilidad previsto en la Carta en favor de los trabajadores, y así mismo ha sido el criterio acogido por el Tribunal Administrativo de Boyacá<sup>20</sup>, por lo cual también será la posición asumida por este Despacho, así, resulta claro afirmar que para efectos de determinar el ingreso base de liquidación de la pensión de jubilación de los docentes, se deberán tener en cuenta todos los factores salariales percibidos durante el último año al que adquirió el status y no sólo aquellos que se encuentran enunciados en el artículo 1º de la Ley 62 de 1985, sobre los cuales se efectuaron los aportes para pensión.

Deberá decirse en todo caso, que tal como en su momento lo advirtió el Tribunal Administrativo de Boyacá en sentencia del 15 de septiembre de 2017<sup>21</sup> en un asunto similar, no hay razón para examinar las sentencias C-258 de 2013, ni SU- 230 de 2015, emitidas por la Corte Constitucional, pues la primera se limitó al régimen pensional especial previsto en el artículo 17 de la Ley 4ª de 1992, aplicable a los congresistas advirtiendo que dicho estudio “no podrá ser trasladado en forma automática a otros regímenes especiales o exceptuados” y la segunda se pronunció sobre la liquidación de pensiones para los beneficiarios del régimen de transición de la Ley 100 de 1993 extendiendo la interpretación realizada por la misma Corporación en la sentencia C-258 de 2013, sin embargo, debe destacarse que en el presente asunto a pesar de que a la demandante le es aplicable para efecto de reconocimiento de la pensión las previsiones de la Ley 33 de 1985, su aplicación no tiene relación con el régimen de transición previsto en la Ley 100 de 1993 en su artículo 36, sino en el establecido en el artículo 81 de la Ley 812 de 2003.

#### **4.3.3. Compatibilidad entre la pensión de jubilación y los salarios para el personal docente.**

De forma genérica los pensionados del sector público tienen derecho únicamente a que se les pague la mesada de la pensión reconocida a partir de que acrediten su desvinculación del empleo, regla que en la actualidad no rige para los docentes oficiales vinculados antes de la vigencia del Decreto 1278 de 2002, es decir vinculados antes de 19 de junio de 2002, en virtud de la existencia de normas que los exceptúan de su

<sup>19</sup> Ibídem

<sup>20</sup> Tribunal Administrativo de Boyacá, Sentencia del 8 de marzo de 2016, Sala de Decisión N° 5, Expediente: 15001233330002015026300. M.P.: Félix Alberto Rodríguez Riveros; Tribunal Administrativo de Boyacá, Sentencia del 29 de septiembre de 2017, Expediente: 15238-33-33-002-2015-00052-01. Sala de Decisión N°5. M.P.: Oscar Alfonso Naranjo Granados; Tribunal Administrativo de Boyacá, sentencia del 15 de diciembre de 2017, Expediente: 15001333300620160010801. Sala de Decisión N°5. M.P.: Oscar Alfonso Naranjo Granados; entre otros.

<sup>21</sup> Tribunal Administrativo de Boyacá, sentencia del 15 de septiembre de 2017. Radicación: 15001333301320130022401. Demandante: Gabriel Moyano Álvarez. M.P.: Félix Alberto Rodríguez Riveros.

aplicación. Así, en virtud del artículo 5º del Decreto 224 de 1972<sup>22</sup>, rige dicha excepción que permite a los docentes oficiales de los niveles de preescolar, básica primaria y secundaria y media, percibir pensión y salario hasta la edad de retiro forzoso.

La norma antes referida, guarda consonancia con lo previsto en el Decreto 2277 de 1979<sup>23</sup>, norma que señala que los educadores oficiales permanecerán en el servicio docente mientras no hayan sido excluidos del escalafón o no hayan alcanzado los 65 años de edad para su retiro forzoso (Artículo 31), estatuto que a la vez regula que el goce de la pensión de jubilación de los educadores oficiales no es incompatible con el ejercicio de empleos docentes.

Ahora bien, aun cuando el artículo 128 de la Carta política consagra la prohibición de percibir más de una erogación del Tesoro Nacional, lo cierto es que la excepción prescrita en el artículo 5 del decreto 224 de 1972 prolongó su vigencia en el tiempo en virtud de lo regulado por el artículo 19 literal g) de la Ley 4 de 1992, en los siguientes términos:

*"Artículo 19.-Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptuándose las siguientes asignaciones:*

*(...)*

*g. Las que a la fecha de entrar en vigencia la presente Ley benefician a los servidores oficiales docentes pensionados".*

El Consejo de Estado ha reconocido la vigencia de la excepción en favor de los docentes en variadas oportunidades, cuando señaló:

*"En la actualidad el artículo 19 de la ley 4ª de 1992, autoriza recibir más de una asignación al personal con asignación de retiro o pensión militar o policial de la fuerza pública, cuando se percibe por concepto de sustitución pensional, así como las que a la fecha de entrada en vigencia de la ley, beneficiaran a los servidores oficiales docentes pensionados, reguladas estas últimas en el literal g, respecto del cual la Sala en el Concepto 1305 de 2000, señaló que existe compatibilidad entre el goce de pensión de jubilación y el ejercicio de empleos docentes, al considerar que las normas a que él se remite son "...aquéllas que permiten al docente que disfruta de una pensión recibir otra asignación del tesoro público". Por vía de ejemplo se menciona que el parágrafo del artículo 66 de la ley 136 de 1994, sustituido por el parágrafo del artículo 20 de la ley 617 de 2000, establece la compatibilidad de la pensión o sustitución pensional y de las demás excepciones previstas en la ley 4ª, con los honorarios que perciben los concejales"<sup>24</sup>.*

Aunado a lo anterior, la ley 60 de 1993 en su artículo 6 inciso tercero, estableció que el régimen prestacional aplicable a los actuales docentes nacionales o nacionalizados sería el reconocido por la Ley 91 de 1989, **y las prestaciones en ellas reconocidas serían compatibles con pensiones o cualquier otra remuneración**; a la vez que la Ley 115 de 1994 en su artículo 115 inciso 1, dispuso que el ejercicio de la profesión docente se regiría por las normas del régimen especial del Estatuto Docente y por dicha ley, y el

<sup>22</sup> "Artículo 5.- El ejercicio de la docencia no será incompatible con el goce de la pensión de jubilación siempre y cuando el beneficiario esté mental y físicamente apto para la tarea docente, pero se decretará retiro forzoso del servicio al cumplir sesenta y cinco (65) años de edad".

<sup>23</sup> Decreto 2277 del 14 de septiembre de 1979 - Estatuto Docente "Por el cual se adoptan normas sobre el ejercicio de la profesión docente"

<sup>24</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sala de Consulta y Servicio Civil, C.P. FLAVIO AUGUSTO RODRIGUEZ ARCE, Rad. 1344 de 10-05-2001.

régimen prestacional de los educadores estatales por lo establecido en las Leyes 91 de 1989, 60 de 1993<sup>25</sup> y por dicha norma.

En conclusión, la propia ley ratificó las prerrogativas propias de los docentes oficiales encaminadas a posibilitar a los docentes percibir de manera simultánea la pensión jubilación y el salario, sin que la misma constituya una prohibición constitucional. A esta misma conclusión llegó el Consejo de Estado<sup>26</sup>, al resolver un asunto con contornos fácticos semejantes a los decantados en el caso *sub lite*, sosteniendo así que la Caja de Previsión **no debió condicionar el pago de la pensión de jubilación al retiro definitivo** del servicio, en tanto tal determinación no tiene amparo del ordenamiento jurídico aplicable al caso.

#### 4.3.4. De los intereses moratorios por retardo en el pago de mesadas pensionales

La pensión de jubilación es un derecho económico de carácter social plenamente reconocido por el ordenamiento jurídico colombiano en especial por los artículos 48 y 53 de la Carta Política, donde el primero, adicionado por el Acto Legislativo 01 de 2005, fija el marco de garantías y demás disposiciones aplicables a esta prestación social, como lo es: (i) que el derecho se adquiere cuando se cumpla con la edad, el tiempo de servicio, las semanas de cotización o el capital necesario, así como las demás condiciones que señala la ley; (ii) que se respetarán todos los derechos adquiridos (iii) Que la liquidación se realizará teniendo en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones; (iv) Que ninguna pensión podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente; (v) Que a partir del citado Acto Legislativo, no habrá regímenes especiales ni exceptuados, sin perjuicio de los regímenes excluidos por la misma Constitución Política.; (vi) que a partir de la vigencia del Acto Legislativo no se podrá recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año y; (vii) que la ley establecerá un procedimiento breve para la revisión de las pensiones reconocidas con abuso del derecho o sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley o en las convenciones y laudos arbitrales válidamente celebrados.

A su vez, el inciso 3° del artículo 53 *ibídem*, contempla como garantía a cargo del Estado “el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales”, indicando el precepto constitucional que la misma debe reconocerse de forma oportuna y eficaz, de lo contrario, se verían afectadas las condiciones de existencia de sus beneficiarios, pues normalmente se trata de personas de avanzada edad con disminución de oportunidades laborales, condiciones que sin duda alguna deben ser dignas y justas.

Por otra parte, en desarrollo del principio constitucional antes mencionado, el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, establece que en caso de mora en el pago de mesadas pensionales, la entidad pertinente deberá reconocer y pagar al pensionado, intereses moratorios a la tasa máxima vigente al momento de efectuarse el pago, sobre el importe de las mismas. Señala la norma:

**“ARTICULO. 141. intereses de mora. A partir del 1o. de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta Ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectuó el pago.”**

<sup>25</sup> Derogada por el artículo 113 de la Ley 715 de 2001.

<sup>26</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Sub Sección A. Sentencia de 7 de febrero de 2013. Radicación No. 15001-23-31-000-2010-00042-01(2642-11). CD.P. Dr. Gustavo Gómez Aranguren.

Las expresiones "a partir del 1º de enero de 1994" y "de que trata esta ley" contenidas en la norma en cita, fueron objeto de control de constitucionalidad, mediante la sentencia C-601 de 24 de mayo de 2000<sup>27</sup>, con ponencia del Magistrado Dr. Fabio Morón Díaz, providencia que las declaró exequibles y que además fijó el alcance de la norma, indicando que si bien en la misma se señaló la fecha a partir de la cual procede el reconocimiento y pago de intereses moratorios; esto es, a partir del 1 de enero de 1994, en ningún momento restringió este derecho a la normatividad en que fue reconocida la pensión, es decir que, todos los pensionados a partir de esa fecha, tienen derecho al reconocimiento y pago de intereses moratorios sin importar el régimen en que fue reconocido su derecho.

Igualmente coligió el Alto Tribunal Constitucional que la finalidad para reconocer los intereses moratorios, en caso de mora de las mesadas pensionales, resulta de la lógica de la devaluación del poder adquisitivo de la moneda; por lo tanto, bajo el criterio de justicia, las entidades que se atrasen en el pago de las mesadas deben reconocer dichos intereses a título de reparación de los perjuicios que pudieron haber ocasionado<sup>28</sup>.

Por otro lado, el artículo 4º de la Ley 700 de 2001<sup>29</sup>, precisó el plazo máximo con que cuentan los administradores de las pensiones para realizar el pago de las mesadas pensionales, el cual será de seis (6) meses, contados a partir del momento en que se eleve la solicitud de reconocimiento, al indicar:

**"ARTÍCULO 4º. A partir de la vigencia de la presente ley, los operadores públicos y privados del sistema general de pensiones y cesantías, que tengan a su cargo el reconocimiento del derecho pensional, tendrán un plazo no mayor de seis (6) meses a partir del momento en que se eleve la solicitud de reconocimiento por parte del interesado para adelantar los trámites necesarios tendientes al pago de las mesadas correspondientes.**

***PARÁGRAFO. El funcionario que sin justa causa por acción u omisión incumpla lo dispuesto en el presente artículo incurrirá con arreglo a la ley en causal de mala conducta y será solidariamente responsable en el pago de la indemnización moratoria a que haya lugar si el afiliado ha debido recurrir a los tribunales para el reconocimiento de su pensión o cesantía, el pago de costas judiciales, será a cargo del funcionario responsable de la irregularidad.***  
(Aparte en negrilla fuera del original).

A su vez, en sentencia de unificación SU-230 de 2015<sup>30</sup>, la Corte Constitucional reiteró lo manifestado por esa misma corporación en sentencia C-601 de 2000, señalando que en tratándose de pensiones de todo tipo; esto es, sin importar la ley o el régimen bajo el cual se reconoció la prestación pensional, las personas tienen derecho a exigir el reconocimiento y pago de los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, aclarando que su exigibilidad procede desde el momento en que la obligación se ha hecho exigible.

En ese orden de ideas, es dable indicar que a los pensionados les asiste el derecho al pago oportuno de la pensión, en razón a la pérdida del valor adquisitivo del dinero; por tanto, ante el retardo en el pago de su mesada pensional, procede el reconocimiento y pago de los intereses moratorios, establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, una vez se cumplan los seis (6) meses posteriores a la solicitud del reconocimiento

<sup>27</sup> Corte Constitucional, sentencia C-601 del 24 de mayo de 2000. Expediente: D-2663. M.P.: FABIO MORÓN DÍAZ.

<sup>28</sup> *Ibidem*.

<sup>29</sup> "Por medio de la cual se dictan medidas tendientes a mejorar las condiciones de vida de los pensionados y se dictan otras disposiciones".

<sup>30</sup> Corte Constitucional, sentencia C-230 de 2015. Expediente: T-3558256. M.P.: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

conforme a las previsiones del artículo 4º de la Ley 700 de 2001.

Asimismo, observa el Despacho que la Corte en el fallo citado no hace distinción alguna del régimen pensional consagrado en la Ley 33 de 1985, y por el contrario, la Corporación es clara en indicar que quien reciba de manera tardía su pensión, sea cual sea el régimen bajo el cual haya sido reconocida, esto es, por el Sistema General de Pensiones o antes de la expedición del mismo, puede reclamar intereses moratorios.

Frente al tema, el Consejo de Estado en Providencia de 12 de febrero de 2014<sup>31</sup>, indicó que es procedente el reconocimiento de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, cuando la entidad incurra en mora del pago de mesadas pensionales.

Sobre el tema de reconocimiento de intereses moratorios por retardo en el pago de mesadas pensionales, se ha pronunciado el Tribunal Administrativo de Boyacá<sup>32</sup>, señalando que en efecto, tras la mora en el pago de las prestaciones sociales se debe resarcir los perjuicios causados, agregando que:

*“Dirá la Sala que el reconocimiento de intereses moratorios sobre las mesadas pensionales tardíamente reconocidas tiene por finalidad proteger a los pensionados, teniendo en cuenta que, generalmente, se trata de personas de la tercera edad, cuya fuente de ingresos más importante, la constituye su pensión; luego, **llegado el evento de la mora en el pago de sus mesadas pensionales, es justo y equitativo, tal como lo señaló la Corte, que las Entidades de Seguridad Social que se retrasen en el pago de las mismas reparen los perjuicios que ocasionen o generen a esas personas.**”*

(...)

*Así desde el punto de vista constitucional, **las Entidades de Seguridad Social están obligadas a indemnizar a los pensionados por el pago tardío de las mesadas pensionales atrasadas que se les adeudan**, pues el artículo 53 de la Carta es imperativo y contundente al disponer que el Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones, deslindándose así la obligación consagrada en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.*

(...)

*Dirá la Sala que lo que hay que tener en cuenta para que se configure el derecho al pago de los intereses de mora consagrados en el citado artículo, **es que se esté frente al incumplimiento de la obligación por parte de la entidad de reconocer el beneficio pensional**, cargo que se adquiere desde que el reclamante reúne las condiciones de edad y tiempo de servicio, requisitos éstos que se cumplen a cabalidad en el presente caso. (...)*

*Así entonces, y al no existir discusión en torno al derecho pensional que le asiste al demandante y debido a la mora en el pago de las acreencias surgidas, lo procedente es condenar a la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio al pago de la tasa máxima de intereses moratorios vigente en los términos del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 hasta el momento en que se efectuó el pago (...)*

*Ahora bien, en el sub examine resulta aplicable el artículo 4º de la Ley 700 de 2001, como quiera que la petición para el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación se efectuó el 7 de junio de 2013 (fl. 12). De modo que el pago de la prestación debió realizarse dentro de los seis (6) meses siguientes a la presentación de la solicitud, (...)*

*Entonces para dicho reconocimiento se debe contabilizar a partir del vencimiento de los seis (6) meses de que trata el artículo 4º de la Ley 700 de 2004 y hasta cuando se efectuó el pago, (...)” (Negritas del original).*

<sup>31</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera -subsección “A”. C.P. Hernán Andrade Rincón. 12 de febrero de 2014. Radicación No. 25000-23-26-000-2002-02431-01(29802)

<sup>32</sup> Tribunal Administrativo de Boyacá. M.P. Dr. Luis Ernesto Arciniegas Triana. Sentencia de 15 de noviembre de 2017. Radicación: 1500133330062014-00215-01.

Corolario de todo lo anterior, colige esta instancia que en garantía del derecho constitucional al pago oportuno de las pensiones (artículo 53 de la Constitución Política), el legislador estableció expresamente la sanción moratoria (artículo 141 de la Ley 100 de 1993), la que se configura en caso de incumplimiento en el pago de las mesadas pensionales de quien acredite ser acreedor al reconocimiento pensional, sin importar el régimen pensional que lo cobije. No obstante, dicha mora surte efectos, superados los seis (6) meses de que trata el artículo 4º de la Ley 700 de 2001, dado que la entidad reconocedora de la pensión debe efectuar los trámites pertinentes, verificar los requisitos para el reconocimiento, realizar la liquidación de la mesada o mesadas, expedir y aprobar los actos administrativos que reconocen el derecho, entre otras actividades, sin que por ello les resulte admisible superar dicho término que resulta razonable.

#### **4. 3. 5. Medios de prueba**

Fueron allegados al proceso los siguientes elementos probatorios:

- Copia de constancia del 15 de abril de 2016 en el que se afirma que la demandante labora para el Colegio de Boyacá desde el 18 de febrero de 1981 (fl. 19 a 20).
- Copia del certificado de información laboral emitido por el Colegio Boyacá (fl. 21).
- Copia del certificado de salarios base emitido por el Colegio Boyacá (fl. 22).
- Copia del certificado de salarios mes a mes emitido por el Colegio Boyacá (fl. 23 a 32).
- Copia de la Resolución No. GNR 276794 del 16 de septiembre de 2016 emitida por Colpensiones mediante la cual se niega reconocimiento y pago de pensión de vejez con su respectiva constancia de notificación (fls. 33 a 36).
- Copia de la Resolución No. GNR 365695 del 02 de diciembre de 2016 emitida por Colpensiones mediante la cual se resuelve el recurso de reposición y se confirma la resolución que niega reconocimiento y pago de pensión de vejez, con su respectiva constancia de notificación (fls. 37 a 41).
- Copia de la Resolución No. VPB 2848 del 24 de enero de 2017 emitida por Colpensiones mediante la cual se resuelve en apelación un trámite de prestación económica en el régimen de prima media y prestación definida, con su respectiva constancia de notificación (fls. 42 a 47).
- Carpeta de antecedentes administrativos (fl. 71).
- Certificación de factores salariales detallado devengados por la demandante en el periodo comprendido entre febrero de 2015 y febrero de 2016 (fl. 91 a 93).

#### **4.4. ARGUMENTACIÓN Y VALORACIÓN PROBATORIA (Caso concreto)**

La señora ELIZABETH APONTE LEÓN, acude ante esta jurisdicción en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el objeto que se declare la

nulidad de los actos administrativos mediante los cuales COLPENSIONES decidió negar el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación y a manera de restablecimiento le sea reconocida y pagada su pensión de vejez argumentando cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 1º de la Ley 33 de 1985, solicitando de paso se le pague su mesada pensional sin que para ello deba exigírsele el retiro del servicio educativo.

Por su parte, la entidad demandada COLPENSIONES ha señalado que los actos que se pretenden anular, fueron expedidos a la luz de la normatividad vigente y aplicable, es decir la Ley 100 de 1993, manifestando que conforme a ello, la demandante al no acreditar los presupuestos para acogerse al régimen de transición establecido en el artículo 36, y una vez sometida a la verificación de requisitos del régimen general (Ley 100 de 1993 y Ley 767 de 2003), no cumplía con los requisitos establecidos para acceder al beneficio pensional.

Ahora bien como quedo expuesto con suficiencia en precedencia, para esta instancia el régimen aplicable al caso de la demandante para efectos del reconocimiento, liquidación y pago de la pensión de jubilación es el previsto en la Ley 33 de 1985, por lo cual el Despacho procede a verificar los requisitos establecidos para acceder al beneficio, así:

**a) Edad:** De conformidad con la cédula de ciudadanía allegado con la demanda (fl. 18) y la aportada por la parte demandada con la contestación, en el expediente administrativo allegado (fl. 71), la demandante, señora ELIZABETH APONTE LEÓN, nació el 8 de febrero de 1961, cumpliendo así los 55 años de edad el 8 de febrero de 2016.

**b) Tiempo de servicios:** Según certificado de tiempo de servicios expedido por el Colegio de Boyacá, la Docente ELIZABETH APONTE LEÓN laboró desde el 18 de febrero de 1981 hasta el 15 de febrero de 2016 (fecha de expedición del certificado) en dicha institución educativa (fl.21 a 32), cotizando 12780 días equivalentes a más de 34 años.

**c) Servicio público:** De conformidad con el certificado de salarios aportado con la demanda (fl. 21) y el certificado emitido por el subdirector administrativo y financiero del Colegio de Boyacá allegado en copia con la demanda (fls. 14 y 15) la señora ELIZABETH APONTE LEÓN ostentó la calidad de servidora pública como docente del Colegio de Boyacá por todo el tiempo de servicio reportado y cotizado.

**d) Acreditación de los requisitos para la pensión de jubilación:** Conforme a lo anteriormente probado y en correspondencia con el artículo 1 de la Ley 33 de 1985, la señora ELIZABETH APONTE LEÓN acredita los requisitos necesarios para acceder a su pensión de vejez, habiendo adquirido el status el 8 de febrero de 2016.

**e) De los actos acusados:** Mediante resolución Resolución No. GNR 276794 del 16 de septiembre de 2016 (fls. 33 a 36), al resolver la solicitud pensional radicada por la demandante el 6 de mayo de 2016, dispuso negar el reconocimiento y pago de la pensión de vejez solicitada por la señora ELIZABETH APONTE LEÓN, aduciendo en la parte motiva que al no haber acreditado los presupuestos para hacerse acreedora del régimen de transición la prestación solicitada debía estudiarse a la luz de los requisitos de la ley 100 de 1993, encontrando demostrado para la entidad demandada que la señora ELIZABETH APONTE LEÓN acreditaba el tiempo de servicio pero no la edad de 57 años, argumentos que fundamentaron su negativa.

Posteriormente, una vez interpuestos los recursos de reposición y en subsidio apelación, mediante la Resolución No. GNR 365695 del 2 de diciembre de 2016 (fls. 37 a 39) y Resolución No. VPB 2848 del 24 de enero de 2017 (fls. 42 a 46), se decidieron tales recursos confirmando en todas y cada una de sus partes la resolución que negó inicialmente la prestación.

De los elementos de prueba obrantes en el proceso, puede observarse, en primera medida, que tanto en el acto administrativo que niega el reconocimiento pensional como en las resoluciones que lo confirman, desconocen el régimen prestacional aplicable a la docente ELIZABETH APONTE LEÓN, en la medida que por ser vinculada en el año 1981 al servicio público como docente, es decir antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003, es destinataria del régimen pensional general para el servidor público consagrado en la Ley 33 de 1985, tal como fue explicado en acápites anteriores de esta misma sentencia, indicándose además que los actos acusados desconocen la excepción consagrada en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, la cual en todo caso para esta judicatura no es extensiva a los docentes oficiales.

En consecuencia y como quiera que la demandante cumplió con los requisitos exigidos por la Ley 33 de 1985 para el reconocimiento de la pensión, este Despacho no observa otra salida distinta a la de declarar la nulidad de la Resolución No. GNR 276794 del 16 de septiembre de 2016 que niega el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación de la demandante; la Resolución No. GNR 365695 del 2 de diciembre de 2016 que decide negativamente el recurso de reposición y la Resolución No. VPB 2848 del 24 de enero de 2017 por medio del cual se resuelve recurso de apelación confirmando en todas y cada una de sus partes el acto inicial.

A título de restablecimiento del derecho, se dispondrá como primera medida ordenar el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación de la docente ELIZABETH APONTE LEÓN a partir de la fecha en que adquirió su status pensional y que corresponde al 8 de febrero de 2016, sin necesidad que se acredite para ello el retiro efectivo del servicio.

De otra parte, se dispondrá reconocer y ordenar pagar la pensión de jubilación ordinaria de la señora ELIZABETH APONTE LEÓN en cuantía del 75% del promedio de lo devengado en el último año de servicios anterior al momento en que adquirió el status de pensionada, esto es, el comprendido entre el 8 de febrero de 2015 y el 8 de febrero de 2016, teniendo en cuenta para ello los siguientes factores salariales, los cuales se encuentran debidamente certificados (fl. 91 a 93): **asignación básica mensual, bonificación, auxilio de alimentación, prima de grado, prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad.**

Ahora bien, a efectos de garantizar la autosostenibilidad del sistema pensional y la protección del erario público, **se ordenará los descuentos de los aportes por concepto de pensión, correspondientes a los factores salariales sobre los cuales no se ha efectuado la deducción legal, atendiendo lo devengado por tal concepto durante los últimos 5 años de vida laboral por prescripción extintiva.**

Frente a los descuentos de los aportes por concepto de pensión, sobre los factores salariales que se ordena incluir en esta providencia, debe precisarse que en pronunciamiento realizado por el Tribunal Administrativo de Boyacá, el 19 de febrero de

2016, con ponencia de la Doctora Clara Elisa Cifuentes Ortiz<sup>33</sup>, se coligió que las deducciones por dicho concepto se encuentran sujetas al fenómeno jurídico de la prescripción por parafiscalidad, razón por la cual, solo resulta procedente realizar los descuentos **por tal concepto durante los últimos 5 años de vida laboral del actor**. Así lo precisa el H. Tribunal:

*“Es pertinente destacar que las cotizaciones de los afiliados al Sistema General de Seguridad Social constituyen una obligación de carácter parafiscal, en tanto son producto de la soberanía fiscal del Estado y gozan de una destinación específica, cuyo pago es de carácter obligatorio e ineludible. (...) El artículo 54 de la Ley 383 de 1997 “Por la cual se expiden normas tendientes a fortalecer la lucha contra la evasión y el contrabando, y se dictan otras disposiciones”, estableció que las normas de procedimiento, sanciones, determinación, discusión y cobro contenidas en el Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, son aplicables a la administración y control de las contribuciones y aportes inherentes a nómina del sector privado así como el público. Allí, se incluyen los aportes destinados al Sistema de Seguridad Social en Pensiones. En efecto, el Título XVII del referido Libro, contiene disposiciones especiales sobre la extinción de la obligación. El artículo 817, establece que la acción de cobro prescribe en el término de cinco (5) años. (...) Así las cosas, si bien es cierto que la pensión surge como consecuencia del ahorro mediante los aportes efectuados durante toda la vida laboral, no lo es menos que si se incumplió la obligación de realizarlos respecto de algunos factores salariales, ésta prescribe. Entonces, el deber de cotizar al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones correlativo al derecho de percibir la pensión, debe interpretarse de forma sistemática con las normas que regulan el pago, la exigibilidad y la extinción de las obligaciones parafiscales. Sobre este particular, destacará la Sala que no hay obligaciones imprescriptibles y atentaría contra los principios fundantes del Estado Social de Derecho, ordenar su cumplimiento, cuando por el simple paso del tiempo, se extinguieron. (...)” (Resaltas fuera del original).*

Respecto de los descuentos que en esta sentencia se ordenaron por concepto de los aportes a pensión correspondientes a los factores salariales sobre los cuales no se ha hecho la deducción legal, se hace necesario precisar, frente a los aportes a cargo de la entidad empleadora, que la entidad demandada puede cobrarlos a través del procedimiento administrativo de cobro que regula el Estatuto Tributario, según el artículo 54 de la Ley 383 de 1997, en concordancia con el artículo 57 de la Ley 100 de 1993.<sup>34</sup>

Finalmente frente al reconocimiento de intereses moratorios e indexación solicitados por la parte demandante, este Despacho dirá para los primeros que conforme a lo analizado en esta sentencia, para el caso *sub examine* hay lugar al reconocimiento de intereses moratorios conforme al artículo 141 de la Ley 100 de 1993, en la medida que la entidad demandada al desconocer el régimen pensional aplicable al caso de la demandante (Ley 33 de 1985) y la consecuente negativa de reconocer, liquidar y pagar el derecho pensional, trajo consigo a su vez que incurriera en mora respecto del pago correspondiente del derecho pensional a favor de la señora APONTE LEÓN, a pesar de haberse realizado la solicitud del reconocimiento ante COLPENSIONES, **desde el 6 de mayo del año 2016**, como se desprende de lo consignado en las consideraciones de uno de los actos demandados (Resolución GNR No. 276794 del 16 de septiembre de 2016 fl. 34).

<sup>33</sup> Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, expediente No. 15238 3331 703 2014 00096 01, demandante Ana Beatriz Suelta Figueroa en contra del SENA.

<sup>34</sup> Tribunal administrativo de Boyacá, providencia de 13 de junio de 2017. Radicación 150013333001-2014-00058-01. Magistrado Ponente Dr. José Ascención Fernández Osorio.

Así las cosas, y en concordancia con el artículo 4 de la Ley 700 de 2001 ibídem, Colpensiones como entidad que tenía a su cargo el reconocimiento pensional, debía hacerlo dentro de los seis (6) meses siguientes, luego el pago de intereses moratorios se causarán una vez vencido este plazo, el cual se cuenta a partir de la solicitud de reconocimiento y hasta que se haga efectivo el pago, tal como se expuso en la sentencia del Tribunal Administrativo de Boyacá del 15 de noviembre de 2017 con ponencia del Dr. Luis Ernesto Arciniegas Triana<sup>35</sup> citada anteriormente, por lo cual para el caso concreto, el reconocimiento de los intereses moratorios tendrán lugar a partir del **6 de noviembre del año 2016** y hasta que se haga efectivo el pago de la primera mesada pensional.

Ahora bien, en cuando a la indexación solicitada en los términos del artículo 192 del C.P.A.C.A., tal como lo solicita el demandante en el libelo (fl. 3), se tiene que por expresa disposición legal y jurisprudencial, ello implicaría una doble condena sobre una sola obligación, motivo por el cual en criterio de este Despacho, indexación e intereses moratorios no pueden ser concomitantes, al respecto el Consejo de Estado, ha señalado lo siguiente:

**"En relación con el pago de intereses moratorios, la jurisprudencia de la Corporación ha sido reiterativa en señalar que no es posible acceder al reconocimiento de indexación e intereses, por considerar incompatibles estas dos figuras, en tanto una y otra obedecen a la misma causa, cual es prevenir la devaluación monetaria y en consecuencia, equivaldría a un doble pago por la misma razón"**<sup>36</sup>. (Subraya y negrilla fuera del texto)

Sobre la compatibilidad de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y la indexación el Tribunal Administrativo de Boyacá<sup>37</sup>, acoge el criterio del Consejo de Estado, indicando:

*"Como lo ha reiterado el Consejo de Estado<sup>38</sup>, el ajuste de valor autorizado por la ley, obedece al hecho notorio de la constante y permanente devaluación de la moneda de nuestro país que, en tratándose de servidores del Estado, disminuye en forma continua el poder adquisitivo de sus ingresos, por lo que la indexación es un acto de equidad, cuya aplicación se sustenta además en el artículo 230 de la Constitución Política.*

*Es así que cuando se ordena el restablecimiento del derecho con la indexación, se busca que dicho restablecimiento "represente el valor real al momento de la condena que es el equivalente al perjuicio recibido"*<sup>39</sup>

*Se precisa además, que la jurisprudencia de la Sección Segunda ha manifestado que "en razón a que tanto la indexación como el reconocimiento de intereses moratorios obedecen a la misma causa, cual es la devaluación del dinero, son incompatibles"<sup>40</sup>, por lo tanto, si se ordena el reconocimiento de intereses por mora concomitantemente con la indexación, se estaría condenando a la entidad a un doble pago por la misma causa<sup>41</sup>.*

<sup>35</sup> Tribunal Administrativo de Boyacá. Sentencia de 15 de noviembre de 2017. Radicación: 1500133330062014-00215-01. *Ibídem*.

<sup>36</sup> Consejo de Estado. Sentencia de abril 1º de 2004. Exp. No. 2757-03. Magistrado Ponente: Dr. JESÚS MARÍA LEMOS BUSTAMANTE.

<sup>37</sup> Tribunal Administrativo de Boyacá. Magistrado Ponente: Óscar Alfonso Granados Naranjo. Sentencia de 11 de octubre de 2017. Radicación: 150012333-000-2015-00715-00.

<sup>38</sup> SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCION "A", Consejero ponente: ALBERTO ARANGO MANTILLA, Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero del dos mil seis (2006), Radicación número: 25000-23-25-000-1998-03861-01(3555- 04), SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL, Consejero ponente: LUIS FERNANDO ÁLVAREZ JARAMILLO, Bogotá, D.C., nueve (9) de agosto de dos mil doce (2012), Radicación número: 11001-03-06-000-2012-00048-00(2106), Actor: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, entre otras.

<sup>39</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección B. Sentencia del 1º de abril de 2004. Expediente. 1998-0159.

<sup>40</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección B. Sentencia del 3 de septiembre del 2009. Expediente 2001-03173.

<sup>41</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda, Subsección "A", Sentencia del 22 de octubre de 1999. Radicado No. 949/99 y Consejo de Estado. Sección Segunda, Subsección "B". Sentencia del 1º de abril de 2004. Expediente 1998-0159.

**En tal medida, cuando en la condena judicial se ordena la actualización de las sumas liquidadas a favor del accionante, desde la fecha en que se causaron a la fecha de su pago efectivo, no puede condenarse simultáneamente, al pago de los intereses de mora, pues resultan incompatibles.**

Frente a la compatibilidad de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993 y la indexación, en el mismo sentido el máximo órgano de la jurisdicción contencioso administrativo ha señalado:

*“como la ley 100 de 1993 sanciona la mora del deudor de pensiones (art. 141) con los intereses moratorios con la tasa más alta, **no hay lugar a indexar nuevamente el capital base sobre el cual se liquida la mora, debido a que dichos intereses además de contener el interés lucrativo o puro incluye el equivalente de la pérdida del valor adquisitivo del capital.** La Sección Segunda de la Corporación en sentencia del 6 de julio de 200028 expresó:*

***“De otra parte, es imperioso anotar que si bien se ha indicado que los intereses de mora y el ajuste de valor tienen fuentes jurídicas distintas y efectos económicos diferentes, también es cierto que jurisprudencialmente se ha señalado que debe optarse por el reconocimiento y Pago de uno u otro beneficio.***

*Así se pronunció la Corte sobre el particular en sentencia C-448 del 19 de septiembre de 1996, demanda N° D - 1.251, Actor: Hugo Hernán Garzón Garzón, Magistrado Ponente: Dr. Alejandro Martínez Caballero, Norma acusada: Artículo 3° parágrafo transitorio de la Ley 244 de 1995:*

*“Por ello la Corte considera que las dos figuras jurídicas son semejantes pero que es necesario distinguirlas. Son parecidas pues ambas operan en caso de mora en el pago de una remuneración o prestación laboral. **Pero son diversas,** pues la indexación es una simple actualización de una obligación dineraria con el fin de proteger el poder adquisitivo de los trabajadores debido a los fenómenos inflacionarios, mientras que la sanción moratoria impuesta por la Ley 244 de 1995 busca penalizar económicamente a las entidades que incurran en mora, y por ello su monto es en general superior a la indexación. **En ese orden de ideas, no resulta razonable que un trabajador que tenga derecho a la sanción moratoria impuesta por la ley 244 de 1995 reclame también la indexación, por cuanto se entiende que esa sanción moratoria no sólo cubre la actualización monetaria sino que incluso es superior a ella**” (Subraya y negrilla del original)*

En virtud de lo anterior, la condena judicial no puede ordenar la indexación de las sumas liquidadas que resultan a favor del demandante, desde la fecha en que se causaron a la fecha de su pago efectivo, por cuanto no puede condenarse simultáneamente al pago de esta y los intereses de mora, pues si bien ambas operan en caso de mora en el pago de un derecho laboral o prestacional, lo cierto es que resultan incompatibles por un mismo periodo de tiempo.

#### **4.5. De la prescripción**

El Despacho declarará que la excepción de prescripción formulada por la entidad demandada no tiene vocación de prosperidad, teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969, tratándose de prestación pensional, solo se afectan las mesadas causadas y no el derecho, y el conteo del término trienal se interrumpe por virtud de la petición formulada para que se satisfaga la prestación debida, tal como lo establece el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968<sup>42</sup>.

<sup>42</sup> Artículo 41. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual.

Así las cosas, se tiene que para el caso concreto, la demandante cumplió con los requisitos para solicitar el reconocimiento pensional el día 8 de febrero de 2016 y presentó derecho de petición ante la entidad demandada el día 6 de mayo de 2016<sup>43</sup>, solicitando el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, la cual fue negada mediante los actos cuya declaratoria de nulidad se solicitan en este proceso, por lo cual dicha petición interrumpió el término de prescripción por un periodo igual, esto es hasta 6 de mayo de 2019, y como quiera que la demandante formuló la respectiva demanda el 2 de marzo de 2017 (fl. 17 vto.), evitó con ello que el fenómeno prescriptivo se reactivara.

Por lo anterior queda claro que con la petición presentada el 6 de mayo de 2016 se interrumpió la prescripción de las mesadas pensionales, por lo que no hay lugar a declarar prescripción de las mismas.

## 5- Costas

De conformidad con lo establecido en providencia proferida por el Consejo de Estado<sup>44</sup> en la que se señala:

*"(...) La norma contenida en el citado artículo 188, no impone al funcionario judicial la obligación de conceder en costas, solo le da la posibilidad de "disponer", esto es, de pronunciarse sobre su procedencia.*

*La mencionada sentencia precisó que si bien es cierto en la Ley 1437 de 2011, no aparece la previsión que contenía el artículo 171 del decreto 01 de 1984, referido a la potestad de imponer condena en costas, "teniendo en cuenta la conducta asumida por las partes", también lo es la norma establecida en la Ley 1437 de 2011, no impone la condena de manera automática frente a aquél que resulte vencido en el litigio, **pues debe entenderse que ella es el resultado de observar una serie de factores tales como la temeridad, la mala fe y la existencia de pruebas en el proceso sobre la causación de gastos y costas en el curso de la actuación, en donde el Juez ponderará tales circunstancias y se pronuncia sobre la procedencia de imposición con una decisión sustentada (...)**".*

El Despacho se abstendrá de condenar en costas y agencias en derecho, en la medida en que no se avizora conducta temeraria o malintencionada de parte de los involucrados en la contienda, sumado a que de conformidad con lo previsto en el numeral 8° del artículo 365 del Código General del Proceso, no aparece prueba en el expediente sobre la causación de gastos y costas en el curso del proceso.

## V. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo Oral del Circuito de Tunja, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

---

<sup>43</sup> Tal como lo reconoce la entidad demandada en la parte considerativa de la Resolución No. GNR 276794 del 16 de septiembre de 2016 (fl.34.)

<sup>44</sup> Consejo de Estado, providencia de 20 de agosto de 2015, Medio de Control No. 47001233300020120001301 (1755-2013), C.P. DRA. Sandra Lisseth Ibarra Vélez.

## FALLA

**PRIMERO:** Se declara no probada la excepción de prescripción propuesta por la entidad demandada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Se declara la nulidad de las Resoluciones Nos. GNR 276794 del 16 de septiembre de 2016; GNR 365695 del 2 de diciembre de 2016 y VPB 2848 del 24 de enero de 2017, proferidas por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, que negaron el reconocimiento, liquidación y pago de la pensión de jubilación a la señora ELIZABETH APONTE LEÓN, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** A título de restablecimiento del derecho se ordena a COLPENSIONES, **RECONOCER Y PAGAR** a la Señora ELIZABETH APONTE LEÓN, identificada con la cédula de ciudadanía 24'079.276, a partir del **ocho (8) de febrero de dos mil dieciséis (2016), sin necesidad de que acredite para ello el retiro efectivo del servicio**, una pensión ordinaria de jubilación en cuantía del 75% del promedio de lo devengado en el último año de servicios comprendido entre el 8 de febrero de 2015 y el 8 de febrero de 2016, teniendo en cuenta para establecer el ingreso base de liquidación los siguientes factores salariales: **asignación básica mensual, bonificación, auxilio de alimentación, prima de grado, prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad**, aplicando en todo caso los reajustes de ley.

**CUARTO:** De la condena se deberán realizar los descuentos que por concepto de aportes a favor de COLPENSIONES, no se hubieren efectuado por los factores que se incluyeron dentro de la liquidación de la pensión, en virtud de ésta sentencia, atendiendo lo devengado durante los últimos 5 años de vida laboral por prescripción extintiva, en el porcentaje que le correspondía al entonces empleado, sumas que deberán ser actualizadas conforme al IPC. Conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. El monto máximo no podrá superar el valor de la condena a favor del demandante.

**QUINTO:** De la condena se deberán realizar también los respectivos descuentos en la proporción correspondiente y sobre cada mesada pensional, por concepto de aportes a seguridad social integral en salud y demás a que haya lugar.

**SEXTO:** Se ordena a COLPENSIONES a reconocer y pagar a la señora ELIZABETH APONTE LEON, los intereses moratorios sobre las mesadas pensionales causadas, por el periodo comprendido entre el **6 de noviembre de 2016** y hasta que el pago de las mesadas atrasadas se haga efectivo, los cuales deberán liquidarse conforme lo dispuesto en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

**SÉPTIMO:** Sin condena en costas.

**OCTAVO:** La Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, dará cumplimiento al fallo dentro del término previsto en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

**NOVENO:** Notifíquese la presente providencia de conformidad con el artículo 203 del CPACA dentro de los 3 días siguientes mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales. A quienes no se les deba o pueda notificar por vía electrónica, se les notificará por medio de estado en la forma prevista en el artículo 295 del Código General del Proceso.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ELIZABETH APONTE LEÓN  
DEMANDADO: COLPENSIONES  
RADICACIÓN: 150013333012017-00027-00

**DECIMO:** En firme esta providencia archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor. Expídase copia auténtica a la parte demandante con la constancia de ser primera copia y prestar mérito ejecutivo conforme a lo establecido en el artículo 114 del C.G. del P., aplicable por remisión expresa del art. 306 del C.P.A.C.A., previa cancelación del respectivo arancel judicial<sup>45</sup>. Si existe excedente de gastos procesales, devuélvanse al interesado. Realícense las anotaciones de rigor en el sistema siglo XXI.

**Cópiese, notifíquese y cúmplase**



**NILSON IVÁN JIMENEZ LIZARAZO**  
JUEZ

<sup>45</sup> Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura: "Acuerdo No PSAA16-10458 de febrero 12 de 2016. "Por el cual se actualizan los valores del Arancel Judicial en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo..."